



# Resolución Jefatural

Madre De Dios, 28 de Mayo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000038-2024-JZ12PMA-MIGRACIONES

**VISTOS**, Que mediante carta en fecha 14 noviembre del 2024 presentada a través de la Mesa de Partes Virtual de la Agencia Digital de Migraciones la ciudadana [REDACTED] solicita el levantamiento de alerta restrictiva, y los Informes N°000003-2024-JZ12PMA-UFF-MIGRACIONES de fecha 30 de enero del 2024 y N°000021-2024-JZ12PMA-UFF-MIGRACIONES de fecha 27 de mayo del 2024 emitidos por la Unidad Funcional de Frontera de la Jefatura Zonal de Puerto Maldonado.

### CONSIDERANDO:

#### **De la Superintendencia Nacional de Migraciones**

Que mediante Decreto Legislativo N°1130, se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene competencia en materia de política migratoria interna y participación en la política de seguridad interna y fronteriza, coordinando el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los puestos de control migratorio o fronterizo del país para su adecuado funcionamiento;

Que, a través del Decreto Legislativo N°1350 publicado el 07 de enero de 2017, se aprobó el nuevo marco normativo en materia migratoria denominado "Decreto Legislativo de Migraciones", el cual en su artículo 1° establece que entre sus atribuciones se encentra la de regular el ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras, así como la permanencia y residencia de los extranjeros en el territorio nacional; del mismo modo regula los documentos de viaje, entre otros aspectos;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45° del Decreto Legislativo 1350, establece que toda persona nacional o extranjera, sea esta pasajero o tripulante, debe ingresar y salir del país a través de los Puestos de Control Migratorio y/o Fronterizos habilitados, con documento de identidad o viaje según corresponda; en concordancia con el numeral 107.1 del artículo 107° del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, que establece que, MIGRACIONES ejerce el control migratorio para regular la entrada y salida de personas; para facilitar la movilidad internacional; para proteger a las poblaciones vulnerables; y, para reducir riesgos en el orden interno, en el orden público y en la seguridad nacional;

Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del Decreto Legislativo 1350, señala que "MIGRACIONES tiene la potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador. (...)"; concordante con numeral 184.1 del artículo 184° del reglamento del citado decreto que estipula "MIGRACIONES, dentro del ámbito de sus competencias, cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje (...)";

Que, de acuerdo decreto Legislativo N°703 Ley de Extranjería en su artículo 64° establece que - **La expulsión del país procederá:**

- 1.- *Por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional.*
- 2.- *Por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional*
- 3.- *A quien se le haya dado salida obligatoria o cancelándose su permanencia o residencia y no haya abandonado el territorio nacional.*

Que, ahora bien, el numeral 197.2 del artículo 197° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, establece que, "La aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, se determina teniendo en cuenta el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la expulsión";

Que, el numeral 214.4 del artículo 214° del reglamento del Decreto Legislativo 1350, señala que "MIGRACIONES tiene la facultad discrecional para efectuar levantamiento de impedimento de ingreso por salida de obligatoria o expulsión en casos excepcionales, en el marco de la normatividad vigente."; Y a su vez, el artículo 215° del citado reglamento, establece que "declarada fundada por MIGRACIONES, la solicitud de levantamiento de impedimento de ingreso, la persona extranjera se encuentra facultada para solicitar una calidad migratoria."

Que, por otro lado, el artículo V del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1350 indica:

***Artículo V: Principio de Unidad Migratoria Familiar: El Estado garantiza y vela por la unidad familiar de los extranjeros y nacionales.***

Que, mediante Resolución de Superintendencia N°329-2018-MIGRACIONES de fecha 06 de noviembre del 2018, se aprobó la Directiva "M01.SM.DI.001- "Lineamientos para las alertas Migratorias" y conforme al literal 4.7, uno de los criterios para efectuar el levantamiento de alertas por impedimento de ingreso emanadas de un procedimiento administrativo sancionador: "...cuando el extranjero demuestre que mantiene arraigo familiar en el territorio peruano."; por ello se procede evaluar el criterio para efectuar el levantamiento de alerta por impedimento de ingreso emanado de un Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N°329-2018-MIGRACIONES de fecha 06 de noviembre del 2018, se aprobó la Directiva "M01.SM.DI.001- "Lineamientos para las alertas Migratorias" y conforme al literal 4.5, de las alertas de oficio que conlleven a un impedimento de ingreso o salida: "Se originan por decisión de la autoridad migratoria y se registran en merito a un acto administrativo debidamente motivado, la cual deberá indicar el plazo del impedimento. De no contemplarlo, se entenderá que es por cinco (05) años."; por ello se procede evaluar el criterio para efectuar el levantamiento de alerta;

### **Del caso en concreto**

Que, mediante carta de fecha 14 noviembre del 2023 la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] identificada con CIP N° [REDACTED], solicita ante esta Jefatura Zonal, el levantamiento de alerta restrictiva a través de la Mesa de Partes Virtual de la Agencia Digital de Migraciones, generando el EXPEDIENTE UHT N°0258176-2023; indicando lo siguiente:

**“YO, [REDACTED] SOLICITO LEVANTAMIENTO DE ALERTA DE IMPEDIMENTO DE INGRESO/INGRESO CLANDESTINO DE FECHA 06/09/2009. TENGO 2 HIJOS MENORES DE EDAD. LOS CUALES SON: [REDACTED] DE 11 AÑOS, CON DNI N [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] DE 4 AÑOS, CON DNI N [REDACTED]. MI HIJO DE 11 AÑOS RESIDE EN CUSCO Y EL DE 4 AÑOS RESIDE EN PUERTO MALDONADO. RAZÓN POR LA CUAL ME VEO OBLIGADA Y CON LA RESPONSABILIDAD DE INGRESAS AL PERÚ PARA VELAR POR EL BIENESTAR DE MIS HIJOS. DECLARO NO TENER ANTECEDENTES PENALES, JUDICIALES Y POLICIAL, SOY UNA CIUDADANA RESPONSABLE Y SIN PROBLEMA EN MI PAÍS. EL MOTIVO DE MI INGRESO CLANDESTINO FUE PORQUE DESCONOCÍA EL CONTROL MIGRATORIO Y SU LUGAR PARA REGISTRARME, DESCONOCIA EL HORARIO DE ATENCIÓN, POR TALES MOTIVOS LES SOLICITO QUE POR FAVOR HAGAN EL LEVANTAMIENTO DE DICHA ALERTA, PERMITAN VER A MIS HIJOS. ASIMISMO, NUNCA SE ME NOTIFICO A MI CORREO, NI SE ME DIO UN DOCUMENTO DEL CARGO AL MOMENTO DE INTERVENCIÓN, PARA PODER SOLUCIONAR DICHO PROBLEMA.” (negrita y cursiva mía)**

Ahora bien, mediante doc. de referencia OSE 2374-2009-DIGEMIN-IN/1601 DE 09 junio de 2009 emitido por la Dirección de Inmigración, se resolvió sancionar a ciudadana [REDACTED] y disponer un impedimento de ingreso al territorio nacional, por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional, infringiendo con su accionar el artículo 64° de la Ley de Extranjería aprobada por Decreto Legislativo N°703 normativa que a diferencia del Decreto Legislativo N°1350 no precisaba la cantidad de años que prohibía el reingreso de los ciudadanos extranjeros sancionados, aunado a ello, la ciudadana brasilera ha cumplido con ejecutar la sanción impuesta, haciéndose efectiva su salida del país el 18 de agosto del 2009 conforme se aprecia en el Módulo de Registro y Control Migratorio (RCM-SIM);

Que, mediante la Décimo Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N°1350 que versa sobre Regularización Migratoria, establece lo siguiente: “Los extranjeros sancionados con anterioridad a la vigencia de esta norma, cuya sanción haya superado el término de 5 años desde que se hizo efectiva, podrán solicitar a MIGRACIONES, el levantamiento del impedimento de ingreso al país, siempre que las causales de sanción se hubieran originado en una situación migratoria irregular por exceso de permanencia, el ingreso sin realizar los controles migratorios o por no haber dispuesto de recursos económicos suficientes. (...)”;

Que, del análisis efectuado a los fundamentos esgrimidos en la solicitud presentada por la ciudadana extranjera y de la verificación realizada en el aplicativo del sistema integrado de migraciones – SIM DNV, el registro de la alerta migratoria fue el 09 de junio del 2009 realizado por la Dirección de inmigración y que a la fecha ha transcurrido más de cinco (05) años, habiéndose por tanto superado el término de la medida restrictiva impuesta;

Aunado a ello, la ciudadana [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED] identificada con CIP N° [REDACTED], presenta como medios probatorios el Acta de Nacimiento N° [REDACTED] de su menor hijo, nacido en territorio peruano en fecha [REDACTED] [REDACTED] donde se puede visualizar la descripción del rubro padres del menor, a la ciudadana [REDACTED], de nacionalidad brasileña identificada con CIP N° [REDACTED] y al ciudadano [REDACTED] de nacionalidad peruana identificado con DNI N° [REDACTED]; asimismo, se validó el registro del acta de nacimiento en el portal institucional de la RENIEC, donde se obtuvo como resultado "Acta ubicada en RENIEC";

Sin perjuicio de ello, la Constitución Política del Perú, en su Capítulo II - De los Derechos Sociales y Económicos, establece en su artículo 4° **que el Estado protege especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)**; de igual manera, el artículo 5° del Título Preliminar de la Ley N°27337 - "Código de Los Niños Y Adolescentes", respecto al ámbito de aplicación general establece que **"El presente Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, (...)"**; asimismo, el artículo V del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1350 – Ley de Migraciones, prescribe el Principio de Unidad Familiar. Según el cual **"El Estado Garantiza y vela por la unidad familiar de los extranjeros y nacionales"**; (Negrito y subrayado nuestro)

Que, la Convención Internacional de Derechos del Niño y la Niña, reconoce la igualdad de condiciones que debe dispensarse tanto a niños nacionales, como migrantes, y cuya atención deberá hacerse en concordancia con los principios que ha diseñado y estructurado, a fin que los Estados Parte, le brinden a los niños una atención especializada, entre los cuales, podemos distinguir: i) Principio de interés superior del niño; ii) Principio de no discriminación; iii) Principio de igualdad de oportunidades; iv) Principio de No Devolución; v) Principio de Unidad Familiar, entre otros;

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 57.2 del Artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350, establece que, para determinar la aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, **MIGRACIONES tomará en cuenta, indistintamente, los medios de vida o recursos que garanticen la subsistencia de la persona; el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la salida obligatoria;** (negrito y subrayado es nuestro).

En ese contexto, como se aprecia en los documentos presentados por la ciudadana [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], identificada con CIP N° [REDACTED] en su solicitud de levantamiento de alerta, es decir, el Acta de Nacimiento y DNI de su menor hijo de cuatro (04) años de edad, de iniciales OACDS; se puede determinar el arraigo familiar de dicha ciudadana con el menor de nacionalidad peruana en etapa infantil; por lo que, en aplicación los Principios rectores en materia migratoria, entre ellos, el Principio de Respeto a los Derechos Fundamentales<sup>1</sup> el Principio de Formalización Migratoria<sup>2</sup> y el Principio de Unidad

---

<sup>1</sup> **Artículo I. - Principio de respeto a los derechos fundamentales**

En atención al respeto de la dignidad de toda persona humana conforme a la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza al extranjero el respeto por sus derechos fundamentales conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

<sup>2</sup> **Artículo XII. - Principio de formalización migratoria**

El Estado promueve las medidas necesarias para la formalización de los extranjeros que deseen ingresar y permanecer en el territorio nacional. Favorece la regularización migratoria como acción permanente que facilita la protección de la persona humana y prevenga o corrija situaciones de vulneración o afectación a la dignidad humana, así como de sus derechos y libertades.

Migratoria Familiar mencionado anteriormente, se recomienda disponer el levantamiento de la alerta restrictiva de fecha 09 de junio de 2009;

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, el Decreto Legislativo N°1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; y el Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADA** la solicitud de levantamiento de la alerta migratoria restrictiva de fecha 09 de junio de 2009, presentada por la ciudadana [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] identificada con CIP N° [REDACTED]; alerta que se encuentra registrada en el Sistema Integrado de Migraciones módulo de Alertas de personas y Documentos.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que la Unidad Funcional de Frontera de la Jefatura Zonal de Puerto Maldonado realice el registro de levantamiento de alerta registrada en los Sistemas de Migraciones (SIM DNV y SIMINM) a favor de ciudadana [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] identificada con CIP N° [REDACTED]

**Artículo 3°.** - **HACER** de conocimiento el contenido de la presente Resolución a las Jefaturas Zonales a nivel nacional, a las Jefaturas de los Puestos de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y del Puerto Callao, a la Dirección de Operaciones.

**Artículo 4°.** - **PUBLICAR** la presente Resolución en el portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones ([www.migraciones.gob.pe](http://www.migraciones.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OMAR EDU MEREGILDO HUAMAYALLI**  
JEFE ZONAL DE PUERTO MALDONADO  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE